

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, ni solicitud de embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 07 de octubre de 2022



Laura Cristina Betancur

**Escribiente**

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Deisy Tatiana Otálvaro Mosquera
Demandado	Ana Gladys Rojas de Arbeláez
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 00218 00</b>
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la sociedad **DEISY TATIANA OTÁLVARO MOSQUERA.**, en contra de **ANA GLADYS ROJAS DE ARBELÁEZ.**

Mediante auto del 18 de agosto de 2022 (Doc.12), se requirió a la parte actora, para que procediera con la notificación a la demandada y diera cuenta de ello al Despacho, concediéndosele el término de treinta (30 días) para ello.

Descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 18 de agosto de 2022, notificado por estados el 19 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 03 de octubre de 2022, sin que haya aportado memorial alguno al proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**  
Negrilla y subrayado fuera del texto original.

No habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 1 del art. 317 ibídem, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente el título ejecutivo para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El artículo 317 del C.G.P. ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que el demandado no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago

de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem)

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho el día 11 de marzo de 2021 sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5042198, propiedad de la demandada Ana Gladys Rojas de Arbeláez, en vista de que se había decretado el secuestro de referido inmueble y la diligencia se había practicado de conformidad con el Doc.21 del cuaderno de medidas, se ordenará el levantamiento del secuestro, para lo cual se oficiará al secuestre nombrado el señor Andrés Bernardo Álvarez Arboleda para que haga entrega del inmueble secuestrado a la persona que lo poseía al momento de la diligencia realizada, así mismo se le requiere para que rinda cuentas de su gestión y así proceder a fijarle los honorarios definitivos.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la señora **DEISY TATIANA OTALVARO MOSQUERA**, en contra de **ANA GLADYS ROJAS DE ALVAREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo: DISPONER** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5042198 propiedad de la demandada **ANA GLADYS ROJAS DE ALVAREZ**.

Para el perfeccionamiento de dicho desembargo se oficiará a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE**, informándole el número de oficio por medio del cual se comunicó la medida.

**Tercero: DISPONER** el levantamiento de la medida de secuestro decretada y perfeccionada para lo cual se ordena **OFICIAR** al secuestre nombrado el señor Andrés Bernardo Álvarez Arboleda para que haga entrega del inmueble secuestrado a la persona

que lo poseía al momento de la diligencia realizada, así mismo se le requiere para que rinda cuentas de su gestión y así proceder a fijarle los honorarios definitivos.

**Cuarto: NO CONDENAR** en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto: CONDENAR** a la parte actora al pago de los **PERJUICIOS** que hubiere ocasionado a los ejecutados. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

**Sexto: AUTORIZAR** el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

**Séptimo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

## NOTIFÍQUESE

9.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a04bc256c02a106c892a9919f9b3201887eb966997fab805b02208f34bcc693**

Documento generado en 07/10/2022 08:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>